

MATERIA: Regula la validación de los Certificados de Residencia emitidos por administraciones tributarias extranjeras para efectos tributarios, especialmente de las retenciones a que se refiere el artículo 74 N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y sobre las cantidades sujetas a la obligación de restitución del artículo 14 A) y 63, de la misma ley. Deja sin efecto Resolución Exenta SII N°11 de 2019.

SANTIAGO, 9 de diciembre de 2020

RESOLUCIÓN EX. SII N°151.-

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 15 de octubre de 1980; en el artículo 6°, letra A, N° 1, y 21 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 14 letra A), 58, 60, 63 y 74 N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; las modificaciones legales introducidas por la Ley N°21.210 de 24 de febrero de 2020; en los Convenios para evitar la doble tributación internacional vigentes; y las instrucciones contenidas en Resolución EX. SII N°11 de 2019.

CONSIDERANDO:

1° Que, por ley le corresponde a este Servicio la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco, y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.

2° Que, la Resolución Exenta SII N°11 de 2019, establecía en su resolutivo primero y siguientes que para efectos de determinar si los contribuyentes del Impuesto Adicional cumplían con la condición de residentes de países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente, los agentes retenedores debían contar con un certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad competente del país respectivo; estableciendo su contenido, plazo de vigencia, oportunidad en que debía ser solicitado y sus formalidades.

3° Que, la Ley N° 21.210, que Moderniza la Legislación Tributaria, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de febrero de 2020, mediante su artículo segundo, incorporó una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante "LIR"), entre ellas al artículo 14 A) y B) e incorpora la presunción legal del plazo de vigencia de los certificados de residencia emitidos por otras administraciones tributarias, para efectos de no efectuar las retenciones y restituciones de Impuesto Adicional o efectuarlas a la tasa establecida en el convenio, conforme a lo señalado en el artículo 63 y 74 N°4 de la LIR.

4° Que, el artículo 63 de la LIR señala que, a los contribuyentes del impuesto adicional, que obtengan rentas señaladas en los artículos 58 y 60 inciso primero, se les otorgará un crédito equivalente al monto que resulte de aplicar las normas señaladas conforme a lo dispuesto en el número 5.-, de la letra A) del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tales disposiciones, por la parte de dichas cantidades que integren la base imponible de las personas aludidas.

Que en dicho artículo se señala que los contribuyentes que imputen el crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución acumulado en el registro SAC de empresas sujetas al artículo 14, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto adicional determinado.

Que el inciso final de dicho artículo señala que esta obligación de restitución no será aplicable a contribuyentes del impuesto adicional residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente y que sean beneficiarios de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas; siempre que en el referido convenio se haya acordado que el impuesto de primera categoría será deducible del impuesto adicional que sea aplicable conforme al convenio o, que se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto

5° Que, el artículo cuadragésimo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210 señala que tampoco aplicará la obligación de restitución a los contribuyentes afectos al impuesto adicional, residentes en países con los cuales Chile haya suscrito con anterioridad al 1° de enero de 2020 un convenio para evitar la doble tributación internacional, aun cuando no se encuentre vigente, en el que se haya acordado la aplicación del impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible de dicho impuesto o se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto. Sin embargo, este beneficio solo regirá hasta el 31 de diciembre de 2026.

6° Que, las modificaciones a las normas señaladas hacen necesario actualizar las materias reguladas por la Resolución EX.SII N°11 de 2019, así como también, eliminar los requisitos del contenido de los certificados de residencia, reconociendo su diversidad, según la jurisdicción que lo emita, de manera de flexibilizar los requerimientos y facilitar el cumplimiento de las disposiciones tributarias de los contribuyentes de Impuesto Adicional, como asimismo para cualquier otro fin en que sea necesario presentar ante este Servicio un certificado de residencia, emitido por una administración extranjera,

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes, agentes retenedores o agentes responsables que invoquen el beneficio de un convenio vigente para evitar la doble tributación que los autorice a no efectuar la restitución a que se refiere el artículo 63 de la LIR o

retención alguna o a efectuar una retención con la tasa del convenio, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 N°4 de la LIR, deberán contar al momento del devengo de la obligación de Impuesto Adicional, con un certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad competente del país respectivo, el cual podrá ser extendido en formato físico o digital.

La condición de residente en el otro Estado, debe cumplirse al momento del devengo del Impuesto Adicional, conforme al artículo 82 de la LIR la que ocurre con el pago, remesa, distribución o retiro de las cantidades sujetas a retención.

La residencia fiscal para los fines de determinar la aplicación del Convenio de Doble Tributación, del contribuyente de Impuesto Adicional, será aquella que corresponda al beneficiario efectivo de las rentas.¹

2° Cuando la operación sea efectuada mediante un agente responsable, será este el que deba contar con el certificado original, quien podrá emitir las copias simples en papel o de forma digitalizada a las partes involucradas, ya sea una compañía u otro agente responsable, para dar cuenta de la residencia del contribuyente del impuesto adicional para los efectos tributarios que correspondan.

3° Cuando este Servicio pueda verificar la autenticidad y procedencia del certificado de residencia con la autoridad tributaria extranjera o competente en el sitio de Internet o por otros medios tecnológicos que disponga al afecto la administración fiscal extranjera; no será necesario que dicho certificado se presente autenticado ni legalizado ante este organismo.

4° Cuando no sea posible verificar la autenticidad de un certificado expedido por la autoridad competente del otro Estado, a través de los medios señalados anteriormente, entonces este certificado deberá encontrarse legalizado.

En todo caso no será necesario la legalización de los certificados otorgados cuando éstos hayan sido autenticados mediante el sistema de apostilla, y otorgados por la autoridad Competente del Estado del que emana dicho instrumento² siempre que se encuentre en vigor en Chile como en el otro Estado la Convención de la Haya que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros.

5° La vigencia del certificado de residencia será aquella establecida en el mismo certificado, o en subsidio, aquella establecida por la legislación del país en que fue emitido. De no existir antecedentes que permitan establecer la vigencia del Certificado de Residencia, se presume legalmente que este será válido hasta el último día del año calendario en el que fue emitido.

6° La presunción anterior, quedará sin efecto cuando existan antecedentes que den cuenta de que el contribuyente del Impuesto Adicional, no tiene residencia en el lugar señalado en el certificado o ha mudado su residencia fiscal a otro Estado. Ello, sin perjuicio de las facultades de fiscalización, dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, y del deber del agente retenedor o del agente responsable,

¹ Actualmente regulado por Circular N° 57, de 16.10.2009, que Imparte instrucciones relativas al Beneficiario efectivo y normas antiabuso en los Convenios para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y sobre el patrimonio suscritos por Chile.

² Mayor información sobre la materia en Circular N° 7, de 26.01.2018, que Imparte instrucciones relativas a la aplicación de la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la Apostilla), que incluye en Anexo N° 1 el Listado de Estados miembros de la Convención de la Apostilla.

según corresponda, de contar con el certificado de residencia respectivo, cuando sea requerido por este Servicio y de solucionar las diferencias de impuestos que se generen, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente no residente ni domiciliado en Chile.

7° En el caso de entidades transparentes, entendiéndose por tales aquellas entidades o acuerdos cuya renta o parte de su renta no se encuentra sometida a imposición al nivel de dichas entidades o acuerdos³, sino que al nivel de las personas que tienen un interés en ellas, cuando se impute un crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución acumulado en el registro SAC, deberán restituir a título de débito fiscal una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Sin embargo, en la medida que la entidad transparente tenga la obligación legal o contractual de traspasar la renta que perciba o devengue a aquellas personas que tengan un interés en ella, y estas personas puedan disponer de la renta sin obligación legal o contractual de traspasarla a otro, podrán estas últimas acceder al beneficio señalado en el artículo 74 N°4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo acreditar la situación mencionada y su residencia mediante el certificado pertinente emitido por la autoridad competente del país con el cual Chile tiene un Convenio para Evitar la Doble Imposición vigente.

8°. Lo señalado en los resolutivos precedentes en cuanto a las formalidades y vigencia del certificado de residencia contenidos en los N°s 3, 4, 5, 6 y 7, regirá también para todos aquellos casos en que se requiera o exija ante este Servicio, la exhibición de un certificado de residencia emitido por una autoridad extranjera.

9° La presente resolución deja sin efecto la Resolución Ex. SII N°11 de 2019.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

DIRECTOR

CSM/CGG/RBB/GET/LRP

Distribución:

- Al Boletín.
- A Internet.
- Al Diario Oficial, en extracto.

³ Así lo señala, por ejemplo, el N°2 del Artículo 1° del Convenio de doble tributación vigente entre Chile y Japón.